



Colegio de Abogados de Castellón
Ilmo. Sr. Decano
C/ Temprado, 15
Castellón de la Plana - 12002 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1902460
=====

Asunto: Honorarios abogado de oficio. Falta de respuesta.

Ilmo. Sr. Decano:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial de fecha 26/06/2019, sustancialmente, manifestaba que solicitó justicia gratuita y le asignaron un abogado de oficio para un procedimiento de reclamación de denegación de la pensión no contributiva. Que estimaron la demanda, pero ese abogado de oficio en ningún momento le dio

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

presupuesto de lo que iban a ser sus honorarios, alegando que cuando recibiera la notificación de los atrasos que le iban a pagar lo diría. Que, una vez recibida la notificación, el abogado le pidió 3756,13 euros, casi la totalidad de lo que le ha devuelto la Generalitat Valenciana de atrasos, que dicha cantidad le pareció injusta y abusiva para un abogado de oficio pero, no obstante, se ha pagado ya al abogado por miedo a represalias. Que, el día 22/05/2019, presentó una queja al Colegio de Abogados de Castellón y unos días después recibió una llamada telefónica del mismo Colegio, donde una señora le dijo que la cantidad que le tendría que haber pedido el abogado de oficio es muy inferior y que no le debería haber pagado, pero del escrito no contestaron nada.

Admitida a trámite la queja, en fecha 11/07/2019 solicitamos informe al Colegio de Abogados de Castellón, que nos contestó el día 31/07/2019, manifestando que el abogado de oficio tiene derecho a cobrar sus honorarios y que, al haberle pagado voluntariamente la minuta, no pueden hacer nada ya que la actuación del mismo no es susceptible de expediente disciplinario y solo, en su caso, cabría reclamar ante los Juzgados la cantidad cobrada de más.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo mediante escrito de fecha 1/08/2019, ratificándose, sustancialmente, en su queja inicial.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

El autor de la queja se dirige al Síndic de Greuges, no porque crea que el abogado de oficio que le asignaron no tenga derecho a cobrar sus honorarios por los servicios profesionales prestados, sino porque consideraba que los mismos eran abusivos ya que se trataba de un beneficiario de justicia gratuita. La prueba inequívoca de que consideraba justo que pudiera exigir sus honorarios, es que pagó religiosamente la minuta, pero le albergó la duda razonable de que la misma podía resultar injusta y excesiva, ya que el importe se elevaba a la cantidad de 3756,13€ que, según refería el interesado, suponía casi la totalidad de lo devuelto en el pleito por la Generalitat Valenciana, en concepto de atrasos.

El informe que el Colegio de Abogados de Castellón remitió a esta institución ponía de manifiesto que el Letrado que le correspondió por turno de oficio al Sr. (...), tenía derecho a cobrarle honorarios, en virtud de lo dispuesto en el art. 43.2 del Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, según el cual: “Cuando, mediante resolución administrativa, acuerdo extrajudicial o resolución judicial que ponga fin al proceso y que no contenga expreso pronunciamiento en costas, la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita obtenga un beneficio económico, deberá aquella abonar los honorarios y derechos económicos de los profesionales que hayan intervenido en su defensa o representación, conforme establece la legislación que regula la asistencia jurídica gratuita”. Y seguía manifestando que, habiendo abonado la minuta a dicho Letrado, este Colegio no puede actuar al respecto, no siendo objeto de actuación disciplinaria, por lo que tiene que ser el autor de la queja quien ejercite las acciones que le correspondan ante el Juzgado, para reclamar la cantidad abonada de más, en su caso.

Este informe tiene dos partes bien definidas, una primera, que no es objeto de discusión ni tan siquiera por el autor de la queja, donde pone de manifiesto que el Letrado de oficio tiene derecho a cobrarle honorarios por los servicios profesionales prestados. Y otra, mucho más discutible, donde afirma que habiendo pagado la minuta el interesado, el Colegio de Abogados no puede actuar al respecto y, en su caso, debía acudir al Juzgado a reclamar lo que considere ha pagado de más, en su caso.

El Colegio de Abogados de Castellón, hace mención solo al Reglamento de asistencia jurídica gratuita, regulado en el Decreto 17/2017, de 10 de febrero del Consell, pero nada dice de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo art. 36.3 dispone lo siguiente: “Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, ateniéndose a prorrata sus diversas partidas.” Y termina disponiendo el último párrafo de este art. 36 que: “Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los Procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso”.

Por tanto, el Colegio de Abogados de Castellón, ante el requerimiento del Sr. (...), debió informarle de forma congruente a su petición, conforme establece el art. 88.2, de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, para ello, debió pedirle al interesado la resolución judicial donde se establecía el beneficio económico obtenido en el pleito, solicitarle igualmente la minuta girada por el Letrado de oficio y, a la vista de ambos datos, informar al interesado que, conforme a lo establecido en el art. 36.3 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita, le correspondía pagar una minuta al Letrado, pero la misma no debía exceder de la tercera parte del beneficio obtenido en la resolución judicial. Así, de esta manera, el ciudadano sabría con precisión cuál era su obligación frente al Letrado y qué cantidad podía reclamarle por sobrepasar los límites establecidos en dicho precepto, en su caso.


Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, se **RECOMIENDA** al **COLEGIO DE ABOGADOS DE CASTELLÓN**:

Que informe al Sr. (...) de la obligación que tiene de abonar la minuta al Letrado de turno de oficio que le asistió en la reclamación de los atrasos de la pensión no contributiva, pero sin que dicha minuta pueda exceder de la tercera parte del beneficio económico obtenido en el pleito por el autor de la queja, pudiendo reclamar, en su caso, al Letrado, si ha pagado la totalidad de la minuta, la cantidad que exceda del límite legal establecido en el art. 36.3 de la Ley 1/96.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana